RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: " <PER> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR>. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 84/2024)»** (Expte. N° 26097 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

II. Siguiendo esa directriz, tras la lectura detenida del recurso de un elemento esencial, como es la crítica fundada y suficiente al fallo apelado. 00719500000079962-8) contra la SIL 29/24 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró inadmisible el recurso de casación intentado contra la sentencia definitiva 26/24 SDL del mismo Cuerpo.

Tras señalar el objeto de la presentación y el cumplimiento de requisitos de admisibilidad (ap. I y II), en el punto III efectuó un breve relato de antecedentes del caso y en el IV se abocó a la refutación de los fundamentos de la sentencia en crisis.

Así, sostuvo que el fallo impugnado es arbitrario porque incurrió en un evidente y excesivo rigorismo formal al rechazar el recurso en base a cuestiones estrictamente formales. De ese modo, se omitió dar trato a los argumentos vertidos, centrados en la violación de derechos constitucionales por el apartamiento de lo dictado por la normativa vigente y la excesiva y contraria a derecho aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo en su art. 275, imponiendo una sanción de oficio, manifiestamente *ultra petita* y en base a un cuerpo normativo no aplicable al caso de autos.

Sostuvo que la Cámara se apartó por completo del derecho aplicable, al establecer la condena dando acogida a una sentencia contraria a derecho, circunstancia que -en su opinión- fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico, y puntualizando todos y cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron su basamento.

Alegó que en el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales planteadas por su parte que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso. A su entender, todo ello dio lugar a un pronunciamiento arbitrario que le provocó un innegable perjuicio a su derecho de propiedad.

Afirmó haber fundamentado razonablemente que la resolución de la Cámara de Apelaciones incurrió en un grosero error de interpretación de las normas, en manifiesta oposición a los principios de los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional y resulta contraria a jurisprudencia de la Corte Suprema.

Se agravió por la interpretación efectuada por los jueces intervinientes en autos, que dispusieron la imposición de una multa en los términos del art. 275 de la LCT en forma que consideró arbitraria y contraria a la normativa dispuesta por la ley 24.557. Aseveró que se obvió la aplicación de la ley vigente resultando manifiesta y cuestión de puro derecho la inexistencia de seguro.

Razonó que el recurso de casación denegado arrojó luz en forma contundente y pormenorizada sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del Tribunal. Por eso, calificó

como vagos e inexistentes los fundamentos de la Cámara para rechazarlo. Insistió en que plasmó puntualmente que la sentencia -cuya revocación se pretende- carece de los fundamentos lógicos, razonables y necesarios para sustentarla, lo que habilita la vía recursiva articulada.

En el apartado V formuló el petitorio de rigor.

CONSIDERANDO:

I. A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para ello, es menester examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y sistematizados en la Acordada 3821/09 de este Cuerpo.

A esto se suma que se trata de una presentación que debe examinarse con estrictez (STJCh, SI N° 26/SRE/11, 27/SRE/12; y 75 y 104/SRE/13 entre otras). Ello, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/12; 72/SRE/13 y 41/SRE/14, entre otras).

II. Siguiendo esa directriz, tras la lectura detenida del recurso se concluye que debe ser declarado inadmisible por carecer de un elemento esencial, como es la crítica fundada y suficiente al fallo apelado.

En efecto, la principal carga procesal -reflejada en la regla 6° del anexo del acuerdo reglamentario- es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local. Para

ello, el impugnante debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal,* Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).

Asimismo, el análisis de la queja impone a este Cuerpo confrontar las razones que la integran con los argumentos de los magistrados, para determinar -en conjunto- si el examen de admisibilidad de la casación que compete a la cámara ha sido adecuado para las circunstancias de la causa (art. 293, CPCC; STJCh, SI N° 5/SRE/19 y sus remisiones).

II.1. En el caso que se trae a consideración, la resolución interlocutoria puesta en crisis declara la inadmisibilidad del recurso de casación en base a los siguientes puntos principales: 1) falta de autonomía, por ausencia de un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, ya que los antecedentes son incompletos y parciales -aluden en pocos renglones a los escritos postulatorios y reproducen parcialmente la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia y de cámara, sin mencionar ninguno de los fundamentos- lo que no permite comprender el planteo que efectúa (art. 292 inc. *a* del CPCC y regla 3ra., inciso *c,* punto I del Anexo del Acuerdo 3821/09); 2) no contextualiza ni desarrolla de manera autónoma ninguna de las causales recursivas que menciona (de modo diverso en la carátula, en el

cap. I y en el cap. II), efectuando un único cuestionamiento genérico que impide conocer de manera precisa y certera qué causal casatoria fundamentó; 3) no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido; 4) el análisis que realiza solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso; 5) los cuestionamientos formulados trasuntan una simple disconformidad con lo resuelto por la alzada, limitándose a señalar su particular punto de vista respecto a la manera en que se debió resolver la causa, sin rebatir ninguno de los fundamentos expuestos -identifica y transcribe argumentos no controvertidos de los votos de los Dres. De Cunto y Walter-; 6) en relación al segundo agravio, reproduce los mismos argumentos expresados en el recurso de apelación, lo que resulta claramente ineficaz para contrarrestar los fundamentos del fallo; 7) la técnica empleada no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable, y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada; 8) no surge de la argumentación de la casacionista que los agravios guarden una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución; 9) no demuestra en forma fehaciente que el pronunciamiento de la alzada merezca ser

descalificado ni que haya producido menoscabo de garantías y derechos constitucionales.

Como venimos diciendo, contra estos argumentos debió alzarse la presentante para probar el error de los magistrados al momento de rechazar la casación. Sin embargo, tras la lectura de los fundamentos de la queja resulta evidente que no existe crítica idónea para revertir lo resuelto y habilitar el carril extraordinario. Explicamos por qué.

II.2. En principio, la demandada se queja por el excesivo rigor formal de la Cámara al momento de efectuar el control de admisibilidad, que -a su entender- derivó en el rechazo del recurso por cuestiones estrictamente formales. Esta afirmación resulta francamente insostenible por encontrarse muy alejada de la realidad, cuestión que rápidamente se constata al leer la sentencia en crisis, en la que se pueden identificar, como hicimos más arriba, por lo menos nueve razones principales que dieron los jueces de la alzada para denegar la casación. A esta evidencia incontrastable debe sumarse que la casacionista no hizo el más mínimo esfuerzo para fundamentar esa aseveración, motivo más que suficiente para desestimar este agravio.

Sobre la doctrina del exceso ritual, este Tribunal ya ha dicho que «debe ser aplicada con ponderada prudencia a fin de evitar la desnaturalización de los propósitos que la sustentan [...] ya que ella no sirve para todo ni se la puede hacer jugar como un comodín facilitador del acceso [...] sólo cabe acudir a aquel principio en situaciones precisas [...] el invocado exceso

ritual manifiesto no puede ser interpretado en forma tan laxa que permita sortear las consecuencias acaecidas por el propio comportamiento negligente (SI 78/16 STJCh).

II.3. Continuando su tarea impugnativa, la recurrente se enfoca en el principal argumento para derribar el decisorio, que expresa básicamente que al denegar la casación se violaron sus derechos constitucionales, porque se validó la aplicación incorrecta de la ley vigente. En concreto, sostiene la arbitrariedad de aplicar el artículo 275 de la LCT, que impone una multa por temeridad y malicia, en un caso de un accidente laboral que se rige por la Ley de Riesgos del Trabajo.

Sobre esa cuestión, que fue el eje de su apelación ordinaria y de la casación, vuelve a insistir en esta instancia y toda su argumentación gira en torno a eso. Así, alega -nuevamente- que la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo, imponiendo una sanción de oficio, resulta excesiva, contraria a derecho, manifiestamente *ultra petita* y en base a un cuerpo normativo no aplicable al caso de autos.

Afirma que esa circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad y rigor jurídico, puntualizando cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamientos en que se basó la condena; y que en el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales planteadas por su parte que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso. En esa línea, valora que quedó razonablemente fundamentado que la resolución de la Cámara de Apelaciones incurrió en

un grosero error de interpretación de las normas, en manifiesta oposición a los principios de los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional y contraria a Jurisprudencia de la Corte.

Sin embargo, solo se trata de una opinión sobre su tarea, porque en realidad lo que ofrece es una sucesión de enunciados que no aporta ningún elemento concreto que permita ser considerado un ataque eficiente. Por ejemplo, consigna un listado de artículos de la Constitución presuntamente transgredidos por el decisorio, pero no aclara de qué manera se vieron afectados sus derechos ni explica en qué consistió dicha afectación.

Por otro lado, niega la aplicación del artículo 275 de la LCT en un caso como este en que se reclama por la cobertura de un accidente laboral, pero no brinda ningún fundamento que arroje luz sobre la forma en que desarrolló con solidez ese argumento en la casación. Del mismo modo, afirma haber cumplido de manera contundente, razonada, pormenorizada con la tarea de demostrar la injusta y arbitraria decisión del Tribunal, pero no da ni un mínimo indicio sobre el modo en que lo hizo.

Asimismo, cuando alega sobre la arbitrariedad de la sentencia, no hace más que reiterar los mismos enunciados con similar nivel de generalidad y dogmatismo, al asegurar que plasmó «puntualmente que la sentencia cuya revocación se pretende carece de los fundamentos lógicos, razonables y necesarios para sustentarla, lo que habilita la vía recursiva articulada». Lo cierto es que eso no basta para rebatir los parámetros de arbitrariedad precisados en la sentencia impugnada, ni evidencia de qué modo patentizó su ocurrencia. Tampoco explica con

claridad dónde radica el error en el razonamiento de la Cámara al interpretar el texto del art. 275, LCT, y su aplicación al caso, ni es precisa al referirse a los aspectos de la sentencia que se apartaron de las constancias de la causa y de la doctrina sentada en fallos de la Corte, tal como afirma en el último párrafo del libelo.

Como ha quedado en evidencia, los argumentos que desarrolla el recurso de queja son genéricos, reiterativos, y por ello no alcanzan para destruir las razones que brindó la Cámara para denegar por inadmisible el recurso de casación. Mucho menos para revelar cómo fundó la causal de arbitrariedad que le imputa a la sentencia definitiva recurrida, ni para echar luz sobre la porción de la resolución que se aparta de la ley y de la jurisprudencia. Todo esto basta para rechazar el recurso interpuesto.

Es que lo expuesto en el recurso es útil únicamente para dejar en claro la postura de la presentante, pero resulta absolutamente inocuo a los fines recursivos, porque no ataca en ningún momento los puntos basales de la sentencia interlocutoria impugnada.

En suma, no demuestra que su casación fuera autosuficiente, con un relato de los antecedentes del caso claro y preciso; ni que hubiera desarrollado de manera autónoma todas las causales recursivas que mencionó (de modo diverso en la carátula, en el cap. I y en el cap. II). Tampoco rebate que su cuestionamiento fue tan genérico que impide conocer de manera precisa y certera qué causal casatoria fundamentó y está muy lejos de plasmar en esta queja que su argumentación

recursiva aportó algún basamento jurídico para demostrar la arbitrariedad de lo decidido.

A eso se agrega que no consigue refutar la convicción de que la casación solo exhibe su discrepancia y disconformidad con lo resuelto, sin rebatir ninguno de los fundamentos expuestos. Tampoco niega haber reproducido los mismos argumentos de instancias previas, ni demuestra que aportó alguno que menoscabe la fundamentación del fallo impugnado. Claramente, tampoco acredita que en sus agravios en la casación hubo una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución, ni consigue hacer patente que demostró en forma fehaciente que el pronunciamiento de la alzada merece ser descalificado ni mucho menos, que haya producido menoscabo de garantías y derechos constitucionales.

III. Resta añadir que al acudir, como jueces del recurso, a la lectura de la casación cuya denegatoria se objeta, rápidamente advertimos que aparecen los mismos déficits que se señalan aquí, ya que la queja es básicamente un resumen de aquella.

En efecto, allí -tal como repitió en la queja- insistió en que la sentencia se aparta del derecho vigente al aplicar un artículo punitivo de la LCT en un caso regido por la LRT; que no se acreditó la temeridad ni un eventual dolo de su parte y que se rompió la ecuación económica financiera del contrato de seguro, todo lo cual deriva en la violación de sus derechos constitucionales.

Ahora bien, el contraste del recurso con los argumentos desarrollados en la sentencia definitiva

impugnada, y con el memorial de agravios de apelación ordinaria -que también se acompaña a la queja-, refleja claramente que la casación fue -a su vez- una reiteración de anteriores postulados, con un total desapego y desatención a los señalamientos de los jueces que intervinieron con anterioridad.

Ciertamente, el escrito casatorio falló en realizar un embate integral de la sentencia definitiva impugnada porque solo ensayó una serie de afirmaciones dogmáticas, y sabido es que no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, y contempla los términos del fallo impugnado (Fallos: 341: 235, «Romero» y sus citas).

En este punto cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras).

La Corte Suprema de la Nación reiteradamente ha descalificado aquellas presentaciones en las que, como ocurre en el *sub lite,* la lectura del recurso lleva a concluir que la recurrente sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido (CSJN en autos Gómez, Julio César y otro c/ Dirección General de Escuelas s/Recurso extraordinario de

inconstitucionalidad –casación– CSJ 1224/2019 - 27/8/2024).

IV. En definitiva, por todo lo dicho, este Cuerpo no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada, por lo que se impone declarar inadmisible la queja interpuesta, sin que corresponda regular honorarios a la representación letrada interviniente, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09, STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, <TEXTO_ANONIMIZAR>, mediante escrito digital CRU-007195000000079962-8, sin regular honorarios a su representación letrada.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente archívese.

Fdo. digitalmente el 25/06/2025 por los Dres. Javier Gastón RAIDAN; Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.